



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

Reg.: 60107 - 26.09.2011
66776 - 24.10.2011
R-622 (2011)

RESOLUCIÓN Nº 300

Reclamo Nº 126, de 25.02.2009, Ad. San Antonio
D.I. Nº 3210122064-7, de fecha 29.05.2006
D.I. Nº 3210127075-k, de fecha 18.08.2006
D.I. Nº 3210141536-7, de fecha 29.03.2007
D.I. Nº 3210145134-7, de fecha 25.05.2007
D.I. Nº 3210145658-6, de fecha 04.06.2007
D.I. Nº 3210149778-9, de fecha 03.08.2007
Cargos Nº 2383, 2384, 2385, 2386, 2387 y 2388
todos de fecha 11.11.2008
Res. de Primera Inst. Nº 158, de fecha 28.10.2010.

VALPARAÍSO, 23 MAYO 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo Nº 126, de 25.02.2009, deducido ante la Aduana de San Antonio, conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

Las declaraciones de ingreso Nºs. 3210122064-7, de fecha 29.05.2006, Nº 3210127075-k, de fecha 18.08.2006, Nº 3210141536-7, de fecha 29.03.2007, Nº 3210145134-7, de fecha 25.05.2007, Nº 3210145658-6, de fecha 04.06.2007, Nº 3210149778-9, de fecha 03.08.2007; todas tramitadas ante la Aduana de San Antonio.

Los Cargos Nº 2383, 2384, 2385, 2386, 2387 y 2388, todos de fecha 11.11.2008, formulados en contra de XEROX CHILE S.A.

El escrito del recurrente de fs. 517 (quinientos diez y siete) y siguientes, por el cual alega la prescripción de los cargos antes citados, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

RESOLUCION:

1. REVOCASE el Fallo de Primera Instancia de fojas 506 y siguientes, teniendo presente exclusivamente que los cargos en que se fundan fueron emitidos fuera del plazo legal.
2. Déjense sin efecto los cargos Nºs. 2383, 2384, 2385, 2386, 2387 y 2388, todos de fecha 11.11.2008.

Notifíquese.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-622-11 prescripción
03.11.2011

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS
SAN ANTONIO,

28 OCT 2010



RESOL EXENTÀ N° 158/ VISTOS : La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por los Despachadores de Aduana Sres. Cristián y Hernán Pizarro Goicochea , en representación de XEROX CHILE S.A., Rut. 93.360.000-9. mediante la cual , se solicita la inhibición del conocimiento de los Cargos , y deduce reclamación conforme al Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas , solicitando dejar sin efecto por extemporáneos los siguientes Cargos N°s. 2382 – 2381 – 2383 – 2384 – 2385 – 2386 – 2387 – 2388 – 2391- , sobre los cuales recaen los reclamos de aforo Rol N°s. 125 al 132 de fecha 25.02.2009, todos acumulados al reclamo rol 125/2009.-

El Fallo Resolución N° 303 de fecha 13.08.2009 ,de este Tribunal de Primera Instancia mediante la cual resuelve la controversia , elevando los autos para conocimiento del señor Juez Director Nacional de Aduanas.-

La Resolución Rol N° 13-10 DNA de fecha 08.07.2010, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, que revoca Fallo anterior ,a objeto se subsanen inconsistencias detectadas y que ameritan retrotraer la Causa a la etapa anterior a la acumulación de autos , dejando sin efecto todo lo obrado(fjs 67)-

CONSIDERANDO :

1.- **Que** los errores comunicados por el Tribunal Superior corresponden a :

- a) las acumulaciones resueltas, no cumple la condición que debe ser presentada por el mismo reclamante , tal como lo establece el Manual de Procedimiento Operativo Cap. VIII , literal 12.2 y Oficio Circular N° 388 de 22,05.2000.-
- b) no consta que se hayan pagado los derechos impuestos y demás gravámenes que afectan las Declaraciones , por lo que los reclamos deberían haberse declarados inamisibles de conformidad al artículo 120 de la Ordenanza de Aduanas, y
- c) el Cargo N° 2385, está referido a una mercancía que consigna la liquidación del 6 % en D°s. Advalorem por lo que no se habría acogido a la Cláusula de la Nación más favorecida.-

2.- **Que**, este Tribunal ha procedido a reparar la inconsistencia relacionada con la acumulación, procediendo a actuar en este caso, conforme lo establece el Manuel de Procedimientos Operativos D.N.A. literal 12.2. acumulando los roles N°s.- 127 - 128 – 129 - 130 - 131 , de fecha 25.02.2010 al Juicio Reclamo rol N° 126/ 25.02.2009 , interpuestos por el reclamante señor Cristián Pizarro Goicochea , Agente de Aduanas en representación de Xerox de Chile , RUT. N° 93.360.000-9.-

3.- **Que**, en relación a que las reclamaciones deberían haberse declarado inamisibles de conformidad al artículo 120 de la Ordenanza de Aduanas , en razón que no hay constancia que se hayan pagados los derechos impuesto y demás gravámenes , al respecto resulta necesario referirse al Oficio –Circular N° 260 de fecha 23.03.2001 de la Dirección Nacional de Aduanas



, mediante el cual se imparten instrucciones respecto al “**Pago Electrónico de los Documentos Aduaneros**” que se llevara a cabo a contar del 30 de marzo de 2001, comunicando que el Servicio Nacional de Aduanas, en conjunto con el Servicio de Tesorerías, podrán en marcha el Proyecto de Pago Electrónico para los documentos emitidos por el Servicio de Aduanas, estableciendo en el numeral 2 de dicho Oficio; “Procedimiento para el retiro de Mercancías cuando el documento de pago haya sido cancelado en forma electrónica.-”, estableciendo en último inciso del numeral 2.1.1 que, “Posteriormente, el Almacenista deberá consignar en el documento de destinación aduanero respectivo a la fecha y hora del retiro y la indicación de cada retiro parcial, cuando proceda, señalando la frase Despacho conforme y su nombre y su firma, fecha y timbre: con dicha acción se entenderá que el almacenista ha verificado la condición de pago del documento aduanero.”, y en el presente caso al examinar las fotocopias de la declaraciones allegadas en los autos, se verifica que estos documentos aduaneros cumplen con el procedimiento anterior, al encontrarse estampado en ellos las firmas y timbres de los almacenistas, y así las cosas, este Tribunal estima que procede la aceptación a trámite del expediente, en razón que las declaraciones se encuentran con sus derechos cancelados.-

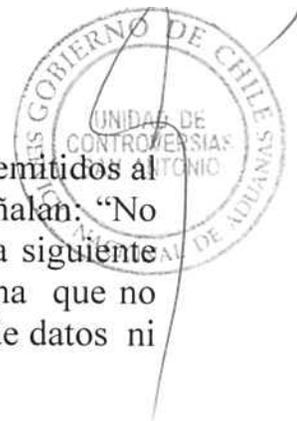
4.- Que, en cuanto a que el Cargo N° 2385 se encuentra referido a una mercancía que esta con sus derechos Advalorem del 6% cancelados, procede en consecuencia su anulación por improcedente.-

5.-Que : vistos los Reclamos Acumulados (fjas. 126 adelante) N°s. – 127 - 128 – 129 – 130 – y 131, al Reclamo N° 126 / 25.02.2009, presentado, por el Sr. Cristián Pizarro G., Agente de Aduanas, quien, en representación de los señores XEROX de Chile S.A., solicita en lo principal la inhibición del conocimiento de los cargos formulados y, en el Primer Otrosí, deduce reclamación de conformidad con el artículo 117 de la Ordenanza de Aduana, dejándolos sin efecto por su carácter de extemporáneo.-

6.- Que, resulta procedente la acumulación de los autos por tratarse de mismo reclamante, idéntica materia reclamada, del mismo consignante, consignatario y deudor, en los siguientes cargos:

<u>N° CARGO</u>	<u>FECHA</u>	<u>DIN N°</u>	<u>FECHA</u>
2383	11.11.2008	3210122064-7	29.05.2006
2384	11.11.2008	3210127075-k	18.08.2006
2385	11.11.2008	3210141536-7	29.03.2007
2386	11.11.2008	3 210145134-7	25.05.2007
2387	11.11.2008	3210145658-6	04.06.2007
2388	11.11.2008	3210149778-9	03.08.2007

7.- Que, mediante las citadas Declaración se solicitan entre otros productos :Cabezal Impresor Xerox para Impresora Láser - Cartridges de impresión Xerox para Impresoras láser; ; Código arancelario asignado 84733090 (Arancel 2006) 8443.9910 – 84439990 (Arancel 2007) , Valor CIF total declarados en los ítems objetados de US\$ 5.734.65, afectos al 0% en derechos de Aduana, por aplicación del Tratado Chile Can. Art. C07.



8.- Que, los Cargo ya enumerados , emitidos al importador señores XEROX DE CHILE , RUT N° 93.360.000-9 señalan: “No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Toner para fotocopidora por estar destinado a una máquina que no constituye unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos ni se reconoce en anexo c-07 mencionado. “

9.- Que, el reclamante en lo principal de su presentación; Solicita la inhibición del conocimiento del Cargo formulado argumentando que, ; “En conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 19880, vengo en solicita la inhibición del Sr. Administrador de la Aduana de San Antonio, para conocer del presente cargo y de la reclamación que se deduce , por cuanto la pretensión de mi parte en relación a este cargo está siendo conocida por los Tribunales de Justicia . “

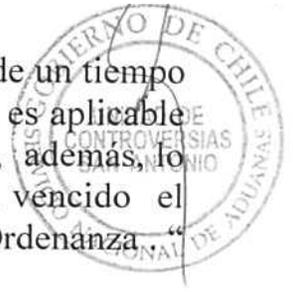
Agrega la reclamante respecto a la inhibición solicitada que :” A este respecto , Xerox mantiene actualmente un juicio de nulidad de derecho público contra el Director Nacional de Aduanas , juicio que se tramitó ante el 1° Juzgado Civil de Valparaíso bajo rol N° 3014-2003 y en el cual , se determinó que la actuación de Aduanas en orden de formular cargos una vez expirado el plazo de un año, no es válida “., – agregando en otro acápite.- , : “ En suma, la sentencia estableció con claridad que existe un evidente diferencia entre la potestad aduanera contemplada en el artículo 92 y 94 , correspondiente dar aplicación a la primera , esto es, la aduana dispondría para el caso de sólo un año para revisar las declaraciones de ingreso, plazo que se computa desde su legalización.- “

“ Siendo la situación de este cargo exactamente igual a las que se ventilan en el referido juicio, es que procede da aplicación a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 54 de la ley 19.880 que dispone que; “ si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado , la administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.- “

10.- QUE, en Primer otro Sí (fjs.128), el reclamante deduce reclamación de conformidad con el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas por lo antecedentes se expone afirmando que la sola comparación de la fecha de la Declaración de Ingreso N° 3210122064-7/29.05.2006 - 3210127075-K/18.08.2006 – 3210141536-7/29.03.2007 - 3210145134-7/25.05.2007 - 3210145658-6/04.06/2007 – 3210149778-9/03.08.2007, y la formulación de los cargos N° 2383 - 2384 - 2385 - 2386 – 2387 y 2388 todos emitidos con fecha 11.11.2008 , se puede apreciar que estos han sido formulados vencido el plazo de un año que otorga el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas . agregando – que esta situación en sí importa una actuación extemporánea y, por los mismo , se efectúa sin contar con la competencia para ello , siendo en consecuencia nula la resoluciones que oficializan los cargos .-

Transcribe en forma integra el inciso segundo y en forma parcial el inciso tercero del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, agregando inmediatamente , “ Por lo anterior es claro que se han formulado una vez vencido el plazo que el artículo 92 dispone , por lo cual los cargos y las resoluciones que los oficializan son extemporáneos.-

Añade más adelante , “Esta Parte no ignora que Aduanas de un tiempo a esta parte e interpretando las normas pertinentes , ha estimado que es aplicable para el caso el artículo 94 de la ordenanza de Aduanas , artículo que, además, lo ha elevado a la categoría de regla general aplicación cuando le ha vencido el plazo de un año que establece el referido artículo 92 de la referida Ordenanza.”



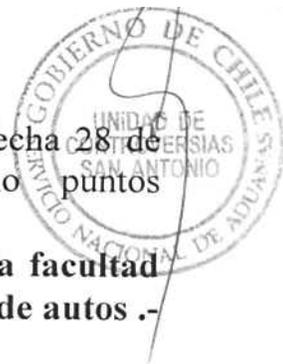
Argumentado además que , la sola comparación de la fecha de la Declaración y la formulación del cargo , se puede apreciar que ha sido formulado vencido el plazo de un año que otorga el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas .

Esta situación en sí importa una actuación extemporánea , y se efectúa sin contar con la competencia para ello.-

Finaliza el escrito pidiendo a esta Administración la Aduana de San Antonio tener por reclamado dentro de plazo el aforo practicado en las declaración de Ingreso N° 1930116369-2 - 1930115466-9 y 1930132737-7 , en mérito de carácter de extemporáneo de los cargos en cuestión , dejarlos sin efecto .

11.- Que, el fiscalizador en su Informe a (fjs.406) , transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; se extiende citando normativa vigente sobre la materia; Art. 3° del Decreto de Hacienda N° 1134; Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, Art. 17 del Acuerdo del Valor; Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, inciso 2do. y siguientes que prescribe Que, por medio de un documento denominado cargo se formulará el cobro que dispone el inciso anterior cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros La formulación de estos cargos y aquellos a que se refiere los artículos 92 y 97 se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada , debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida la carta . Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha que dicho cobro se hizo exigible , de conformidad a lo establecido en el artículo 25212 del Código civil.” Añade el fiscalizador informante que, “ Al existir una norma específica que prima sobre una genérica o supletoria (Art. 51 de la Ley 19.880), como es este caso, si no hubiese existido la norma específica el Artord. 94, se podría tal como lo indica el reclamante aplicar el citado artículo de la Ley 19.880, lo que no es aplicable al presente.” Prosigue su exposición, interpretando diversas normas relacionas con esta materia, concluyendo que; “ En consecuencia, procede rechazar lo solicitado por el despachador , por cuanto existe un procedimiento especial que regula la situación planteada en el numeral 1 de la reclamación, pudiendo citarse lo ratificado por Contraloría General de la República, en dictámenes Nos. 60513/04, 77/05 y 20.119/06. Este último, ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específica

Concluye su informe el fiscalizador expresando; “ Por lo anteriormente expuesto , este fiscalizador informa que los cargos se encuentran correctamente formulados dentro del plazo de tres años contemplados en el artículo 94 de la Ordenanza de Aduana y no conforme como lo interpreta el recurrente pretendiendo aplicar el artículo 92 del mismo cuerpo legal .-”



12.- Que, la resolución N° 143 de fecha 28 de Septiembre (fjs.412) que recibe la Causa a Prueba , señala como puntos pertinentes y controvertidos:

a)“ **Acredite el reclamante la efectividad de encontrarse prescrita la facultad del Servicio de Aduanas para la formulación de los cargos materia de autos .-**

13.- Que, la recepción de la Causa Prueba(fjs 504) , este Tribunal declara no ha lugar por extemporánea, al no cumplir con los plazos establecidos en el artículo 123 de la Ordenanza de Aduanas-

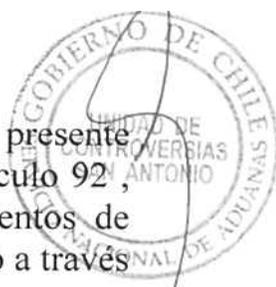
14.-Que, respecto a la pretensión principal del reclamante de pedir que esta Administración se inhiba de conocer del reclamo , conforme al inciso 3 Artículo 54 de la Ley 19880/2003 , este Tribunal declara no ha lugar a la petición , debido a que los antecedentes invocados por la reclamante se encuentra referida a una demanda contra el Servicio Nacional de Aduanas interpuesta en el año 2003 , cuya fotocopia de la sentencia del 1° Juzgado Civil de Valparaíso Rol C-3014-2003 se acompaña en autos , faltando el veredicto de la Excelentísima Corte Suprema , en donde consta que los hechos referidos corresponden a cargos formulados en dicho año , no existiendo por tanto, correspondencia alguna entre los cargos contenidos en dicha demanda y a los cargos referidos en los autos de la presente controversia .-

15.- Que, en cuanto a la extemporaneidad con que los cargos han sido formulados , este Tribunal debe desecharla por cuanto los cargos de la presente controversia se encuentran emitidos conforme al artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, que establece un plazo de 3 años para su formulación contados desde la fecha que dicho cobro se hizo exigible , encontrándose los cargos de los autos formulados dentro del plazo señalado en referido artículo 94.-

16.- QUE, a mayor abundamiento , se debe señalar que la “ regla general en materia de formulación de cargo la constituye el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas , el artículo 92 exige una resolución que invalide o modifique una declaración legalizada , cuando concorra alguna de las causales que esta norma indica y que el cargo se formule como consecuencia de la resolución referida (Informe Legal 08/2002.-)

17.- Que , para la formulación de estos cargos (art. 94), exige como presupuesto “ la existencia de una deuda de derechos , impuestos , tasas multas u otras cargas por actos u operaciones aduaneras y que el cobro de estas deudas no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros “, y en ningún caso se puede dudar de la validez legal que tiene la interpretación de las disposiciones de los Arts. 92 y 94 de la Ordenanza de Aduanas que haya hecho el Director Nacional de Aduanas a través del Informe antes citado , por cuanto ella emana de una facultad legal que dispone , cual es la de poder interpretar administrativamente en forma exclusiva las disposiciones legales y reglamentarias de origen tributario y técnico cuya aplicación o fiscalización corresponde al Servicio de Aduana , facultad que se encuentra contenida en el artículo 1 de la Ley 2554 (D.O. 10.03.79) .-

18.- **Que**, en la situación concreta del presente reclamo, los Cargos no se giraron ni debieron girarse conforme al artículo 92, por no ser producto de una modificación o anulación de los documentos de destinación respectivos, cobro en consecuencia, solo correspondía hacerlo a través del artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.-



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- **NO HA LUGAR**, A LA INHIBICION del conocimientos de los cargos formulados N°s - 2383 - 2384 - 2386 - 2387 y 2388, de fecha 11.11.2008 emitidos en contra de Xerox de Chile S.A.-

2.- **NO HA LUGAR** A LA EXTEMPORANEIDAD, reclamada para los señalados cargos confirmándose su emisión.-

3.- **ANULESE EL CARGO** N° 2385 de fecha 11.11.2008, por improcedente su formulación.-

4.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE,

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm.-.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
interesado.

S. Mack Rideau
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ(S)

